



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Marzo de 2023

Vistos los autos: "Sucesores de Alfredo Williner S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", de los que

Resulta:

I) A fs. 69/85 se presenta Sucesores de Alfredo Williner S.A., con domicilio en la ciudad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, e inicia acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Córdoba, a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse, frente a la pretensión de la demandada de gravar la actividad que realiza en su jurisdicción con una alícuota diferencial (más alta) para el pago del impuesto sobre los ingresos brutos, por el período fiscal 02 del año 2016, en razón de no poseer establecimiento productivo en esa provincia.

Señala que la pretensión que motivó la promoción de esta causa ha sido plasmada en el reclamo que le cursó la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba mediante la resolución DJRGDA-R n° 22/2016 notificada el 10 de mayo de 2016, por medio de la cual la intimó a abonar las sumas de dinero que surgen de ella, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales.

Puntualmente, solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 22 de la ley 10.324 (impositiva provincial), en cuanto sostiene que dicha pretensión

resulta violatoria de diversos derechos y garantías constitucionales, en particular de los artículos 9°, 10, 11, 12, 16, 31 y 75, inciso 13, de la Constitución Nacional.

Explica que es una empresa dedicada a la elaboración de productos lácteos y que sus establecimientos industriales están ubicados en la Provincia de Santa Fe. Dichos establecimientos cuentan con la habilitación y certificación aprobadas por las autoridades competentes y, además, se hallan inscriptos en el Registro Industrial de la Nación bajo el n° 4034892.

Aduce que, con sustento en el artículo 22 de la ley impositiva anual 2016, se le reclama que liquide y abone el tributo sobre la base de una alícuota mayor (4%) -dado que su establecimiento industrial no se encuentra radicado en la Provincia de Córdoba-, en lugar del 0,5% previsto en el artículo 17 de la norma mencionada.

Por último, desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos para la procedencia formal de la acción declarativa.

II) A fs. 88/89 vta. dictaminó la señora Procuradora Fiscal, y sobre la base de esa opinión, a fs. 90/91 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa, como así también hizo lugar a la medida cautelar solicitada.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

III) A fs. 155/182 la Provincia de Córdoba contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, reproduce los artículos 22 de la ley 10.324 (impositiva provincial) y 215, inciso 23 del Código Tributario (t.o. por el decreto local n° 400/2015).

Destaca que el objetivo de la medida fiscal en cuestión debe entenderse como una política de promoción y fomento enmarcada en la potestad tributaria provincial de promover la industria local y estimular la instalación de nuevas industrias, reservada para sí a través del artículo 125 de la Constitución Nacional, en la búsqueda de concretar la llamada cláusula del progreso o desarrollo al que se refiere el artículo 75, inciso 18, de la Ley Fundamental.

IV) A fs. 206 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, que remite a lo dictaminado en su oportunidad en la causa CSJ 505/2012 (48-B)/CS1 "Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza".

Considerando:

1°) Que esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de

dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de la ley local 10.324, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

Es sabido que la declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un "caso" que busque precaver los efectos de un acto en ciernes, al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal, constituye causa en los términos de la Ley Fundamental (Fallos: 310:606 y 977; 311:421, entre otros).

A la luz de lo expuesto, en el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la aplicación de las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, de la prueba documental agregada a la causa se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial tiene entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica, por lo que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421, entre otros).

En consecuencia, es dable concluir que se han reunido los recaudos exigidos por el artículo 322 del código de rito, para la procedencia formal de la acción declarativa.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en el *sub lite* presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que, en su mérito, en el caso concreto, la aplicación de la ley impositiva 10.324, al gravar a la actora la actividad ya referida con la alícuota "residual" del 4% o 4,75%, obstaculiza el desenvolvimiento del comercio entre las provincias (v. también fs. 19 y el formulario de notificación de la resolución DJRGDA-R n° 22/2016, cuya copia obra a fs. 55/59).

5°) Que, en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el *sub examine* queda en evidencia la discriminación que genera la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto lesiona el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y altera la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de "aduana interior" vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de

los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Sucesores de Alfredo Williner S.A. y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del artículo 22 de la ley 10.324 de la Provincia de Córdoba, como así también la de la pretensión fiscal fundada en dicha normativa (resolución DJRGDA-R 22/2016). Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

CSJ 948/2016

ORIGINARIO

Sucesores de Alfredo Williner S.A. c/ Córdoba,
Provincia de s/ acción declarativa de
inconstitucionalidad.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Nombre del actor: **Sucesores de Alfredo Williner S.A.**

Nombre del demandado: **Provincia de Córdoba.**

Profesionales: **doctores Gustavo Grinberg; Leticia V. Aguirre y María F. Malvasio.**

Ministerio Público: **Dra. Laura M. Monti.**